

de «Maese Rodrigo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1976, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Carmona (Sevilla), la denominación de «Maese Rodrigo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1976.—El Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

7621

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Lebrija (Sevilla) la denominación de «Virgen del Castillo».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Lebrija (Sevilla), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «Virgen del Castillo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26) que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Lebrija (Sevilla) la denominación de «Virgen del Castillo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1976.—El Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

7622

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Baza (Granada) la denominación de «José de Mora».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Baza (Granada), en la que solicita que dicho Centro ostente la denominación de «José de Mora», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero);

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula la denominación de Centros oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de Baza (Granada) la denominación de «José de Mora».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1976.—El Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

7623

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se resuelve otorgar la clasificación provisional como Centros homologados de Bachillerato a los Centros que se citan.

Examinados los expedientes instruidos por los titulares de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente disposición en solicitud de clasificación provisional como Centros de Bachillerato;

Resultando que dichos expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y que la Inspección Técnica ha emitido su informe;

Considerando que los Centros que se expresan reúnen los requisitos exigidos para su clasificación provisional;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de

1970, las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, 30 de diciembre de 1971 y 12 de abril de 1975, por las que se establecen los requisitos necesarios para la clasificación de los actuales Centros de Enseñanza,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar la clasificación provisional como Centros homologados de Bachillerato a los Centros que se relacionan en el anexo de la presente disposición, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley General de Educación aplicables a los cursos de Bachillerato que se vayan implantando, de acuerdo con el calendario previsto en la disposición final primera del Decreto 160/1975, de 23 de enero, y condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la número 9.º, apartado 3.º de la Orden ministerial de 12 de abril de 1975.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de febrero de 1976.—El Director general, José Ramón Massaguer Fernández.

Sr. Subdirector general de Autorizaciones y Concursos.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Salamanca

Municipio: Armenteros.

Localidad: Armenteros.

Denominación: «Centro Experimental de Enseñanza Media de Armenteros».

Domicilio: Afueras, sin número.

Titular: Ayuntamiento.

Clasificación provisional como Centro homologado de Bachillerato con capacidad para 315 puestos escolares.

7624

RESOLUCION de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras de Barcelona por la que se anuncia para su provisión, dos vacantes de Académicos de Número en esta Real Academia.

Por pase a Académicos Supernumerarios de los ilustrísimos señores don Francisco Fornés Rubio y don Jaime Vicens Carri, existen en esta Real Corporación, dos vacantes de Académicos de Número, correspondientes respectivamente, a la sección primera, «Ciencias Económicas» y sección tercera «Psicología y Ciencias Sociales», anunciándose su provisión en virtud de lo previsto en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Orden ministerial de Educación y Ciencia del 12 de junio de 1958 («Boletín Oficial» del Ministerio número 47).

Para ser elegido Académico es necesario:

Primero.—Propuesta a la Academia en formulario firmado por tres miembros numerarios, acompañado de la lista de méritos y publicaciones científicas del aspirante.

Segundo.—Ser español, en posesión de todos los derechos civiles y reunir las condiciones exigidas en el artículo 3.º del Estatuto.

Las propuestas se presentarán dentro del plazo de quince días en la Secretaría de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras, Vía Layetana, 32, principal.

Barcelona, 26 de febrero de 1976.—El Secretario, José Cervera Bardera.

MINISTERIO DE TRABAJO

7625

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, Interprovincial de Empresa, para el Grupo Asegurador «La Estrella», S. A. de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, Interprovincial de Empresa, para el Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A. de Seguros», y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional del Seguro, con escrito de 18 de febrero de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el 5 de febrero del mismo año, acompañando el acta de otorgamiento, hoja estadística del censo de personal e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado.

Resultando que previo informe de la Comisión constituida por el artículo tercero del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros, que en su reunión del día 18 de marzo actual ha autorizado la homologación del mismo en sus propios términos.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para

resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación de acuerdo con los artículos 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que ha sido autorizado por el Consejo de Ministros de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo Asegurador «La Estrella», Sociedad Anónima de Seguros, suscrito el día 5 de febrero de 1976.

Segundo.—Disponer su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no proceda recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO ASEGURADOR DE «LA ESTRELLA», S. A. DE SEGUROS, ACTUALMENTE CONSTITUIDO POR LAS EMPRESAS «LA ESTRELLA», S. A. DE SEGUROS, «GOYA REASEGUROS», S. A., Y «ASEGURADORA MUNDIAL», S. A., ESTABLECIDO POR LAS REPRESENTACIONES ECONÓMICA Y SOCIAL DE LAS MISMAS QUE LO SUSCRIBEN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Sindicales, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituyan el Grupo Asegurador «La Estrella», S. A. de Seguros, no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad. Los centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º *Ámbito personal y funcional.*—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal fijo en la plantilla del Grupo Asegurador de «La Estrella, S. A.», cualquiera sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Duración.*—La duración de este Convenio será de dos años naturales, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año si no fuera denunciado por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio.*—El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del seguro, estándose para todo lo no pactado a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros de fecha 14 de mayo de 1970, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier indole se entenderán absorbidos por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

Art. 6.º *Garantías individuales. Condiciones más beneficiosas.*—Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil

en que operen las Empresas del grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada semanal de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será la de treinta y cinco horas, distribuidas de lunes a viernes, de ocho a quince horas, sin interrupción. Consecuentemente, la presencia en el puesto de trabajo se exigirá durante la totalidad de la jornada indicada, sin margen de tolerancia alguno de entrada y salida.

No obstante, específicos puestos de trabajo que por la forma de prestar su actividad así lo requieran tendrán una distribución de horas distinta de la expresada en el párrafo anterior, específicamente convenida con los interesados.

Art. 9.º Para el personal de Informática y Mecanización que a continuación se especifica, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, se establecen los turnos de trabajo siguientes, de lunes a viernes:

I. Operadores de Ordenador: De las ocho horas a las quince horas; o de las catorce horas cincuenta minutos a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

II. Operadores de Grabación, Perforación y Monitoras: De las ocho a las quince horas; ó de las quince a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

III. Con independencia de los dos turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno, de diez de la noche a las cinco de la mañana, con un descanso de quince minutos.

Para la utilización de estos turnos se obtendrán las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes, cumpliéndose todos los trámites legales que se precisen para ello.

Art. 10. Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuida como horas extraordinarias en cada centro de trabajo, según las necesidades de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPÍTULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 11. Todo el personal de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Estos fraccionamientos no podrán exceder de tres al año.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPÍTULO IV

Régimen económico, retribuciones

Art. 12. I. A partir de 1 de enero de 1976, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

A) Salario base: El resultante de la suma de los dos conceptos siguientes:

a) Sueldo Ordenanza, que es el establecido para el personal de Seguros por la Ordenanza Laboral para las citadas Empresas de fecha 14 de mayo de 1970.

b) Plus Convenio, que estará formado por la diferencia existente entre el sueldo asignado al sector del Seguro en el Convenio interprovincial vigente al 1 de enero de 1976 y el señalado en la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Esta suma del sueldo de Ordenanza más el Plus de Convenio será igual, en cada momento, a la tabla salarial del sector (Convenio interprovincial), absorbiéndose hasta donde alcance el Plus de Actividad.

B) Plus Actividad, con la calificación jurídica de encontrarse bajo el concepto «complemento salarial de calidad y cantidad de trabajo». Este concepto será específicamente absorbible, a todos los efectos y hasta donde alcance, por cualquier mejora salarial que se establezca en disposiciones legales y Convenios Colectivos del sector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de este Convenio de Empresa, y sin perjuicio de la compensación global prevista en el artículo 6.º de la vigente Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Todo ello se refleja en el siguiente cuadro:

Categoría	Salario base		Plus de actividad	Total anual 1976
	Sueldo Ordenanza	Plus Convenio		
Jefes superiores	176.250	228.336	80.917	485.503
Jefes de Sección	130.500	169.263	64.377	364.140
Jefes de Negociado	120.000	152.916	80.559	353.475
Titulados con más de un año	144.000	185.004	70.146	319.150
Titulados con menos de un año	130.500	169.263	75.627	375.390
Inspectores administrativos	108.000	147.953	63.922	319.875
Oficiales de primera	108.000	147.953	63.922	319.875
Oficiales de segunda	89.250	123.645	52.575	265.470
Auxiliares de más de veintitrés años	69.000	95.844	52.491	217.335
Auxiliares de dieciocho a veintidós años	80.000	81.930	44.745	186.675
Auxiliares de menos de dieciocho años	37.500	61.338	42.627	141.465
Ayudantes Técnicos Sanitarios	108.000	147.953	63.922	319.875
Conserjes	89.250	126.210	50.655	266.115
Cobradores	82.500	112.782	54.588	249.870
Ordenanzas de más de veintitrés años	73.125	91.719	62.421	227.265
Ordenanzas de dieciocho a veintidós años	57.750	74.091	54.309	186.150
Botones de catorce a diecisiete años	34.200	47.025	50.940	132.165
Oficiales de oficio y Conductores	86.775	118.031	57.354	260.160
Limpiadoras	63.750	78.180	62.760	204.690
Ayudantes de oficio y Mozos de más de veintitrés años	70.500	94.344	58.108	220.950

II. A partir de 1 de enero de 1977, el total anual reflejado en la tabla anterior será objeto de revisión automática en función del coste de vida por aplicación del índice general del conjunto nacional al año 1976, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, incrementado con una mejora de tres puntos.

III. A partir de 1 de junio de 1977, en el supuesto de que el índice de coste de vida para el periodo enero/junio 1977 sea superior a un 4 por 100, el total anual que se disfrute al 30 de junio de 1977 será objeto de revisión automática en función del aumento que haya experimentado el coste de vida en el periodo enero/junio 1977, según el índice del Instituto Nacional de Estadística, mejorado en un punto y medio.

IV. A los fines oportunos, se determina que las revisiones fijadas en los apartados II y III se encontrarán sujetas a las siguientes peculiaridades:

1. a) Los incrementos resultantes de la aplicación del índice de coste de vida sobre el salario base (sueldo Ordenanza, más plus Convenio) se incluirán en el concepto «Plus Convenio».

b) La diferencia entre el incremento total (resultante de la aplicación del citado índice, más los puntos de mejora sobre el total de la tabla salarial) y el incremento establecido en el apartado a), se incluirá en el concepto «Plus de actividad».

Estas revisiones se entienden, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en la letra A), apartado I, de este mismo artículo.

2. El concepto de «Plus de actividad» no servirá para calcular la antigüedad ni la participación en primas.

3. Las pagas extraordinarias de octubre y diciembre de 1977 quedarán sujetas a las revisiones reguladas en el apartado III, no así la de julio, que sólo lo será por la del apartado II.

Art. 13. Se concederán las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

a) Los Jefes de Negociado de más de cuarenta y cinco años de edad, con más de diez en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Sección.

b) Los Oficiales de primera, Inspectores administrativos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Negociado.

c) Los Oficiales de segunda de más de treinta y siete años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Oficial de primera.

d) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en el grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.

e) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial de primera del grupo administrativo.

f) Los Oficiales de oficio y Mecánicos-Conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de primera.

g) Los Ayudantes de oficio de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de oficio.

Las mejoras retributivas reconocidas en la disposición transitoria primera y segunda de la Ordenanza Laboral de Trabajo de 14 de mayo de 1970 no serán de aplicación al personal que

las mismas regulan, por encontrarse mejorados por este artículo.

Art. 14. *Inspectores de Producción y Organización.*—Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el «Plus de actividad», ni el regulado en el artículo 33, como tampoco les será de aplicación el apartado b) del artículo anterior.

En consecuencia, su régimen de retribución estará integrado por los siguientes conceptos e importes:

	Pesetas
A partir de 1 de enero de 1976:	
Sueldo de Ordenanza	108.000
Plus Convenio	147.953
Total	255.953

Durante 1977, el total salarial indicado tendrá las mismas revisiones y en las mismas condiciones que el resto del personal (1 de enero de 1977, índice coste de vida, más tres puntos, y en 1 de julio de 1977, índice coste de vida, más un punto y medio). El importe de estas revisiones incrementará el plus de Convenio.

La antigüedad y la participación en primas se calculará siempre sobre el total del sueldo de Ordenanza, más plus de Convenio —siendo de aplicación lo establecido en los artículos 20 y 25 para el resto del personal.

Las dietas y gastos de locomoción, también de aplicación a los Inspectores administrativos, a que se refiere el artículo 62 de la Ordenanza, se establecen de la forma siguiente:

a) Cuando el desplazamiento del Inspector le obligue a pernoctar fuera del lugar de su residencia, la cuantía de la dieta será de 750 pesetas diarias.

b) Cuando el desplazamiento del Inspector, fuera de la localidad en que radique su centro de trabajo, no implique pernoctar fuera del lugar de su residencia, la cuantía de la dieta será de 350 pesetas diarias.

c) Los conceptos establecidos en los dos apartados anteriores serán objeto de revisión automática el 1 de enero de 1977, en función del índice de coste de vida (conjunto nacional) fijado por el Instituto Nacional de Estadística para el año 1976.

d) Los gastos de locomoción, cuando el viaje se realice, de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del Inspector, se cifran en cinco pesetas el kilómetro, sobre la previa ruta aprobada por la Empresa.

Art. 15. *Operadores de Grabación, Perforación y Monitores.*— Los empleados que desempeñen estos puestos de trabajo, con categoría laboral de Oficial segundo, tendrán, dadas las especiales características de su trabajo, un complemento o plus de puesto de trabajo.

La cuantía anual de este complemento será de 30.000 pesetas brutas para las Operadoras de Grabación y Perforación, y de 45.000 pesetas brutas para los Monitores de Grabación, dejando de percibirse este plus si desaparecieran, por cualquier causa, las expresadas circunstancias.

Art. 16. *Plus de idiomas.*—Para los idiomas francés, inglés, alemán y ruso, y siempre que su conocimiento sea exigido por el puesto de trabajo, a juicio de la Dirección de la Empresa, se establece el siguiente plus de idiomas para todas las categorías laborales, excepto las de Jefes y Titulados:

1. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan plenamente uno o varios de los indicados idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones y escribiendo los mis-

mos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 75.000 pesetas brutas anuales.

2. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, buenos conocimientos, tales que les permitan mantener con fluidez y corrección conversaciones en uno o varios de los indicados idiomas, o escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 35.000 pesetas brutas anuales.

Art. 17. Todo el personal incluido en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros que, con independencia de su categoría laboral, sea designado Jefe de Servicio, con arreglo al organigrama redactado por la Empresa, disfrutará de una de las dos siguientes gratificaciones anuales:

- a) Veinte mil pesetas, si percibe el sueldo de su categoría.
- b) Quince mil pesetas, si percibe el sueldo de la categoría superior, conforme a lo establecido en el artículo 13.

Estas gratificaciones cesarán cuando dejase de desempeñar la Jefatura de Servicio.

Art. 18. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, que coincidirán éstas con el 18 de julio, 15 de octubre y Navidad.

Art. 19. *Cotizaciones.*—Se hace constar expresamente que las mejoras retributivas que se introducen en este Convenio no cotizarán por el régimen de Seguridad Social, pues se estará en este punto a las cotizaciones y tablas fijadas actualmente por la legislación vigente.

Art. 20. *Antigüedad.*—Independientemente de las compensaciones establecidas en los artículos 12 y 13, se percibirá, por el concepto de antigüedad en la Empresa, lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ordenanza Laboral, y calculándose sobre la cantidad que se determina en la letra A), apartado I del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector —Convenio Interprovincial— vigente en cada momento), con exclusión, por tanto, de la letra B) del citado apartado y artículo.

Art. 21. Las prestaciones que correspondan a la familia se seguirán abonando a los empleados beneficiados por la misma, en la forma y cuantía ordenada por la legislación vigente.

Art. 22. La Empresa establece un salario mínimo familiar de 290.000 pesetas anuales, a las que se añadirá la antigüedad y participación en primas, según la categoría de cada uno.

Este salario mínimo familiar será objeto, igualmente, de las revisiones previstas en los apartados II y III del artículo 12 de este Convenio.

Serán requisitos imprescindibles para gozar de este salario los siguientes:

- 1.º Ser casado.
- 2.º Ser cabeza de familia.
- 3.º Que el cónyuge, hijos y familiares a su cargo no trabajen.
- 4.º Llevar tres años de antigüedad en la Empresa.

Esta mejora podrá hacerse extensiva a aquellos otros empleados que, sin estar casados, tengan familiares a su cargo y precisen de la misma, a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Por la especial calidad de su trabajo y régimen retributivo, este beneficio no será de aplicación a los inspectores productores.

Art. 23. Los empleados que, formando parte de la plantilla de la Empresa al 31 de diciembre de 1975, desempeñen sus funciones en el centro de trabajo de Las Rozas y que residan en Madrid (capital) o a una distancia superior a 16 kilómetros de dicho centro de trabajo, percibirán el plus de distancia, regulado por la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, pero fijada su cuantía en 50 pesetas por día de trabajo.

Art. 24. *Quebranto de moneda.*—Los Cobradores podrán acogerse al quebranto de moneda, tal como se regula en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, fijándose su cuantía en 3.000 pesetas anuales. Consecuentemente, se les exigirán estrictamente las responsabilidades a que hubiera lugar.

Art. 25. *Participación en primas cobradas.*—Subsistirá sin variación el actual régimen de participación de primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación, como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías, sirviendo como base salarial lo establecido en la letra A) del apartado I del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del Sector —Convenio Interprovincial— vigente en cada momento), y no entrando, por tanto, para su cálculo la letra B) del citado apartado y artículo.

Art. 26. *Premios y recompensas.*—A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a «La Estrella S. A.», o a otra Empresa del mismo Grupo Asegurador, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

- Al cumplir los quince años de servicio, 15.000 pesetas.
Al cumplir los veinticinco años de servicio, 25.000 pesetas.

Al cumplir los cuarenta años de servicio, 40.000 pesetas.
Al cumplir los cincuenta años de servicio, 50.000 pesetas.

La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo, entendiéndose dichos importes siempre líquidos.

Art. 27. *Horas extraordinarias.*—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando, excepcionalmente, sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas según las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO V

Permisos y licencias

Art. 28. La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Nacional de Seguros, en la forma siguiente:

a) Fallecimiento del cónyuge, hijos, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre, abuelos y hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque no habiten con el empleado: Tres días naturales.

b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado: Cinco días naturales.

c) El día del funeral o misas en los casos de fallecimientos anteriores: Un día natural.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendientes o descendientes y colaterales hasta segundo grado, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada: Tres días naturales.

e) Matrimonio del empleado: Diez días naturales.

f) Alumbramiento de la esposa: Dos días naturales.

g) Por matrimonio de hermanos o hijos: Un día natural.

Art. 29. Los empleados con cinco años de antigüedad en la Empresa podrán solicitar excedencia voluntaria por tiempo de seis meses a un año, de la forma que regula el artículo 41 de la Ordenanza Laboral de Trabajo para las Empresas de Seguros.

CAPITULO VI

Organización y jerarquía del trabajo

Art. 30. *Personal titulado.*—Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos funcionarios que siendo poseedores de un título oficial de Grado Superior o Medio, como Licenciados en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, I.C.A.D.E., etc., les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de Grado Superior y titulados de Grado Medio.

No se considerará el título de Bachiller, ni aun el Superior, suficiente por sí sólo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la Empresa en categoría de administrativo.

Art. 31. *Personal de informática.*—Comprende este grupo todo el personal que efectúe trabajos directamente relacionados con la mecanización.

Art. 32. La calificación, clasificación y desarrollo de funciones del personal regulado en los artículos 30 y 31 de este Convenio serán desarrolladas en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VII

Beneficios sociales

SECCION PRIMERA

Art. 33. En compensación del antiguo plus de traslado a Las Rozas, el personal, cualquiera que sea su categoría, que el 31 de diciembre de 1971 desempeñase sus funciones en el indicado Centro, percibirá un plus de 52 pesetas por día de trabajo, cesando este beneficio cuando por cualquier circunstancia varíe su centro de trabajo.

SECCION SEGUNDA.—PREMIOS DE NATALIDAD

Art. 34.—La Empresa otorgará a sus empleados de cualquier categoría, por el nacimiento de cada hijo, la cantidad de pesetas 3.500.

SECCION TERCERA.—BECAS PARA ESTUDIOS

Art. 35.—La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos, que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la administración y distribución de esta ayuda intervendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros del Jurado del Centro de trabajo de Las Rozas.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y dieciocho años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de su padre, y, en defecto de éste, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) Los ingresos totales anuales del padre y del cónyuge con actividad en la propia Empresa no podrán ser superiores a:

- 290.000 pesetas, si tiene un hijo.
- 330.000 pesetas, si tiene dos hijos.
- 375.000 pesetas, si tiene tres hijos.
- 400.000 pesetas, si tiene cuatro hijos.
- 450.000 pesetas, si tiene cinco hijos o más.

d) Justificación de haber sido pedida y denegada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que exista entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros de texto y matrícula hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

- Enseñanza General Básica: 6.000 pesetas.
- BUP y COU: 10.000 pesetas.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para estudios superiores a aquellos hijos de empleados que estén especialmente dotados para los mismos.

h) Asimismo, la Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

i) Cuando a juicio de la Comisión, el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o, inclusive, retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso, cuando el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente oficialmente, pierde la beca en el año que repita.

SECCION CUARTA.—FORMACION Y PROMOCION PROFESIONAL

Art. 36.—La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas de 10.000 pesetas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés por la Empresa.

Art. 37. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 38.—Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

Art. 39. El Grupo Asegurador cuidará especialmente de programar cursos intensivos de formación a todos los niveles profesionales, de acuerdo con una planificación previa que atenderá a las necesidades presentes o futuras, con el fin de elevar el potencial técnico y humano de todo el personal.

Art. 40. La promoción a las categorías de Oficial primero y segundo se regulará por lo establecido por la Ordenanza Laboral en su artículo 18, pero quedarán exentos del primer ejercicio de la oposición aquellos empleados que hayan cursado con aprovechamiento los cursos de formación establecidos por la Empresa para sus categorías respectivas. También podrán quedar exentos de la práctica del segundo ejercicio los empleados que hubieren igualmente cursado con aprovechamiento los cursos específicos de Ramos que la Empresa organice.

Para la promoción a la categoría de Oficial segundo se exigen de los dos primeros ejercicios de la oposición a los opositores que tengan, en uno de enero del año en que se convoque, cinco años de antigüedad.

Art. 41. El período de prueba establecido en la Ordenanza se reduce a seis meses para todas las categorías, con excepción de Jefes, Titulados e Inspectores productores, a los que se seguirá aplicando el período de un año.

El empleado, durante el período de prueba, no podrá participar en las oposiciones que se convoquen por la Empresa.

CAPITULO VIII

Comisión de Vigilancia

Art. 42.—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite será sometida a la consideración de una Comisión Paritaria integrada por tres representantes designados por cada de las partes negociadoras.

En caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros se elevará informe a la autoridad laboral para su resolución, todo ello conforme a la legislación vigente.

Comisión Mixta

Art. 43. A los efectos determinados en los artículos 22, 35, 37 y 38 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Empresa y tres nombrados directamente por el Jurado de Empresa de Las Rozas, la cual será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio tomará efecto el 1 de enero de 1976.

Segunda.—Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen Interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquél.

DISPOSICION ADICIONAL

Para los empleados que al 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970 y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

DISPOSICION FINAL

Única.—Corrección de erratas.—La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsa del texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

7262

ORDEN de 10 de marzo de 1976 por la que se modifican los artículos que se citan del Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria.

Ilmo. Sr.: La Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio ha solicitado la modificación de los artículos 10, 11 y 25 del Reglamento, según la redacción aprobada por unanimidad por la Junta general, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 33.3 del referido Reglamento.

Examinada la propuesta y las razones en que se fundamenta la modificación, se estima oportuno y conveniente aprobar la propuesta y, en su consecuencia, dar nueva redacción a los referidos preceptos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifican los artículos 10, 11 y 25 del Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo 10. El ingreso en la Mutualidad es voluntario y podrá solicitarse mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de Gobierno en el plazo de tres meses desde el momento en que el funcionario se halle en situación de poder formar parte de la misma. Transcurrido el anterior plazo, podrá solicitarse en la misma forma el ingreso en cualquier momento, si bien deberán abonarse las cuotas que le hubiere correspondido pagar desde la fecha en que pudo formar parte de la Mutualidad, incrementadas en la cuantía siguiente:

a) Si el ingreso se solicita dentro de los cinco años siguientes a dicha fecha, se girará un 20 por 100 de recargo en caso de que el interesado opte por abonar de una sola vez la cantidad total resultante y un 25 por 100 en el supuesto de que se interese el pago fraccionado, que, en ningún caso, podrá exceder de veinticuatro plazos ni ser inferior al importe de cada uno de ellos al de una mensualidad corriente de cuota.

b) Si el ingreso se solicita transcurridos cinco años desde la fecha citada se aplicará un recargo del 100 por 100, debiendo abonarse, en todo caso, de una sola vez la cantidad total resultante.

En todo caso será requisito indispensable para el ingreso en la Mutualidad que le falten al funcionario en cuestión al menos diez años hasta su jubilación.»

«Artículo 11. A los efectos del artículo 8.º, los funcionarios que se hallen en las situaciones de excedencia especial, excedencia forzosa y supernumerario, siempre que estos últimos presten servicios en el Ministerio o en sus Organismos, serán equiparados a los en activo, no perdiendo su calidad de socios los que estando en activo pasen a una de aquellas situaciones. Igualmente no se alterará en ningún sentido el "status" del mutua-